

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES:** JDC-098/2025 Y  
ACUMULADO, JDC-103/2025

**PARTES ACTORAS:** JUAN PABLO  
DE LA CRUZ MEDRANO Y CLARA  
IVETTE CAVAZOS VALLE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL  
PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARÍA DEL CARMEN  
RAMÍREZ DÍAZ

**COLABORÓ:** HECTOR VILLABOS  
GAYTÁN.

**Chihuahua, Chihuahua; a tres de marzo de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>**

**Sentencia definitiva** por la cual **desecha de plano** el escrito de impugnación que controvierte el acuerdo emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua mediante el cual aprobó el listado con los nombres de las personas que cumplen con los requisitos de idoneidad establecidos en la Convocatoria del Proceso de la Elección Extraordinaria 2024-2025, por la inviabilidad de los efectos pretendidos de las partes actoras.

## **GLOSARIO**

**Comité de Evaluación:** Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua

**Congreso Local:** Congreso del Estado de Chihuahua

---

<sup>1</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua
<b>JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía
<b>Ley Electoral Reglamentaria:</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua
<b>Partes actoras:</b>	Juan Pablo de la Cruz Medrano y Clara Ivette Cavazos Valle
<b>PEE:</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
<b>PJE:</b>	Poder Judicial del Estado de Chihuahua

## **ANTECEDENTES**

**1. Inicio del PEE.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro dio inicio el PEE, mediante el cual se elegirán los cargos de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados de Primera Instancia y Menores.

**2. Emisión de la Convocatoria.** El diez de enero, el Congreso Local emitió la Convocatoria, la cual estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran del trece al veinticuatro de enero.

**3. Emisión de listado de aspirantes que cumplían con los requisitos constitucionales y legales de los aspirantes.** El doce de febrero, el Comité de Evaluación publicó acto impugnado, por medio del cual aprobó el listado de aspirantes que cumplían con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del PEE, así como aquellos que no.

**4. Listas de idoneidad y de personas que participaron en la insaculación pública.** El veinte de febrero, el Comité de Evaluación emitió la lista de evaluación de idoneidad y, el veintiuno de febrero se acordó la lista por género de las personas que participaron en la insaculación, depuración que se llevó a cabo en la misma fecha, en los casos que así lo ameritaron.

**5. Presentación de escritos de impugnación.** El veinticuatro y veinticinco de febrero, las partes actoras, en su calidad de aspirantes a ocupar los puestos de las personas juzgadoras, presentaron medios de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional en contra de la exclusión de la lista antes referida.

**6. Formación, registro y turno.** El veintisiete de febrero, el Magistrado Presidente emitió acuerdos por medio de los cuales se formaron y registraron los expedientes identificados con las claves **JDC-098/2025 y JDC-103/2025, respectivamente**; los cuales fue turnados a esta ponencia para su sustanciación y resolución.

**7. Recepción, circulación de proyecto y solicitud de convocatoria.** El veintiocho de febrero se recibieron los medios de impugnación y se circuló el proyecto de resolución para que fuera convocado al Pleno de este Tribunal para su discusión y, en su caso, aprobación.

### **COMPETENCIA**

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de JDC interpuestos en contra del acuerdo a través del cual se aprobó el listado de las personas que cumplieron con los requisitos de idoneidad para continuar a la siguiente etapa del PEE, para la renovación de las personas juzgadoras del PJE, emitido por el Comité de Evaluación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, segundo y tercer párrafo, 37, Transitorios Primero y Segundo de la Constitución Local;

así como 20, 83, 84 la Ley Electoral Reglamentaria.

## **ACUMULACIÓN**

Procede acumular los JDC, ya que de la lectura de los escritos de demanda se desprende la conexidad en la pretensión de las partes actoras, que es que se le ordene al Comité de Evaluación su inscripción en el listado de idoneidad de personas que participan para ocupar los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua para participar en la insaculación.<sup>2</sup>

Debido a lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía de clave **JDC-103/2025**, al diverso de clave **JDC-098/2025**, por ser este el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

## **IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión**

Este Tribunal considera que los presentes medios de impugnación son **improcedentes**, por la inviabilidad de los efectos pretendidos por las partes actoras, al actualizarse un cambio de situación jurídica consistente en el cambio de etapa dentro del PEE, por lo que procede su **desechamiento de plano**.

### **2. Marco normativo**

- **Del PEE**

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 123 de la Ley Electoral Reglamentaria.

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal establece que el Poder Judicial de las entidades federativas se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Además, señala que la independencia de las magistradas, magistrados, juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución Federal para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Asimismo, establece que las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esa Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución Local refiere que, en la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y del Órgano de Administración Judicial, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

Además, que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado se realizarán

conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Federal.

En tal sentido, el artículo 101 prevé que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

- I. *El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.*
- II. *Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:*

*a) Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes.*

*Es requisito presentar un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación, así como remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.*

*b) Cada Poder integrará un **Comité de Evaluación** conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, **que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.***

*c) Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.*

- III. *El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.*

*Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente.*

- IV. *El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda.*

*Para el caso de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. Los tres poderes postularán hasta tres personas aspirantes, el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes. Para el caso de las postulaciones del Poder Legislativo, podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que en la primera ronda de votación no se alcanza el resultado. Si en la segunda ronda tampoco se lograra la votación requerida, la postulación se llevará a cabo mediante el procedimiento de insaculación por conducto de la Mesa Directiva, en sesión pública con el quorum reglamentario.*

- **De la improcedencia de los medios de impugnación**

El artículo 107, numeral IV, de la Ley Electoral Reglamentaria establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en el artículo 104 de la Ley referida.

Por su parte, en los artículos 309 y 310, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en relación con lo dispuesto en artículo 3 de la Ley Electoral Reglamentaria, se establece que los medios de impugnación notoriamente improcedentes serán desechados de plano, por lo que la magistratura instructora propondrá el proyecto correspondiente al Pleno.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución;

esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.<sup>3</sup>

Por tanto, en caso de no actualizarse dicho requisito, provoca el **desechamiento de plano** de las demandas respectivas o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

### **3. Caso concreto**

Los presentes medios de impugnación son **improcedentes** por la inviabilidad de los efectos pretendidos por las partes actoras, pues aún de asistirles la razón, no se podrían alcanzar sus pretensiones, de conformidad con lo siguiente.

En el **JDC-103/2025**, la promovente controvierte su exclusión en el listado de evaluación de la idoneidad de las personas en el PEE de forma ilegal, aun y cuando cumplió con todos los requisitos.

En cuanto al **JDC-098/2025**, el promovente alega que no aparece en la lista por género de las personas que continúan con el proceso de insaculación; sin embargo, este Tribunal advierte que tampoco aparece su nombre en la lista de evaluación de idoneidad, acto previo y que resulta coincidente con el acto impugnado en el **JDC-103/2025**.<sup>4</sup>

Además, ha dicho de las partes actoras, ninguna ha recibido notificación por parte del Comité de Evaluación en donde se motive sus exclusiones en los listados.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo sustentado por la Jurisprudencia 13/2004, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

<sup>4</sup> De conformidad con la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**".



En ese sentido, la pretensión de las partes actoras es que se le ordene al Comité de Evaluación su inscripción en los listados referidos para estar en aptitud de participar en la siguiente fase del PEE, esto es, el proceso de insaculación.

Ahora bien, como se expuso en el Antecedente 4 del presente fallo, el Comité de Evaluación elaboró los listados en controversia y realizó el proceso de insaculación mediante el cual se integraron las listas de personas candidatas que continuarían en el PEE, de conformidad con lo previsto en el artículo 101, fracción II, inciso c), de la Constitución Local.

Con ello, este Tribunal advierte que se **culminó** con la fase en que la autoridad responsable realizaría la evaluación y selección de las candidaturas.

En tal virtud, con motivo de la insaculación respectiva, **se actualizó un cambio de situación jurídica** de las partes actoras, consistente en el cambio de etapa dentro del PEE, que torna inalcanzable su pretensión, pues de conformidad con los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, los listados impugnados se han ejecutado de manera irreparable.

Ello, porque existen situaciones de hecho y de derecho que han generado que al dictado de la presente resolución no se pueda jurídicamente alcanzar el objetivo fundamental -pretensión- de las partes actoras, toda vez que este órgano jurisdiccional no se encuentra en posibilidad de ordenar al Comité de Evaluación regresar a una etapa que ya culminó, pues las fases de emisión de las listas señaladas y su depuración mediante insaculación pública ya fenecieron.

Así pues, al evidenciarse que, aún de asistirle la razón a las partes actoras, sus pretensiones se han consumado de un modo irreparable, es que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 107, numeral IV, de la Ley Electoral Reglamentaria y la **Jurisprudencia 13/2004** antes

invocada, resulta evidente la improcedencia de los medios de impugnación de mérito dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución, por lo que lo conducente es el **desechamiento de plano** de las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía de clave **JDC-103/2025**, al diverso de clave **JDC-98/2025**.

**SEGUNDO.** Se **desechan** los medios de impugnación al resultar inviables los efectos jurídicos pretendidos por las partes actoras.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que agregue copia certificada de la presente resolución al expediente de clave **JDC-103/2025**, para los efectos legales a los que haya lugar.

### **NOTÍFIQUESE:**

- **Personalmente** a Juan Pablo de la Cruz Medrano y Clara Ivette Cavazos Valle.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, quienes integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**Magistrado Presidente**

**Nombre:** Hugo Molina Martínez

**Fecha de firma:** 2025-03-03 16:21:27

**Firma:** 537e154b315024b2fbcda3217863cf40ec168a99

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el cuadernillo incidental **JDC-098/2025 y acumulado JDC-103/2025** por la Magistrada y Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el tres de marzo dos mil veinticinco a las trece horas.  
**Doy Fe.**